

Registro Oficial No. 460 , 23 de Noviembre 2001

Normativa: Vigente

Última Reforma: Segundo Suplemento del Registro Oficial 260, 4-VIII-2020

**REGLAMENTO GENERAL PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO ANUAL DE LOS VEHÍCULOS  
MOTORIZADOS**

(Decreto No. 2085)

Gustavo Noboa Bejarano  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

**Considerando:**

Que, mediante Ley No. 2001-41 de Reforma Tributaria, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 325 de 14 de mayo del 2001, se estableció el nuevo Impuesto Anual sobre la Propiedad de los Vehículos Motorizados;

Que es necesario establecer las normas reglamentarias que faciliten las actividades propias de la administración tributaria, así como el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 5) del artículo 171 (147, num.13) de la Constitución Política de la República del Ecuador,

**Decreta:**

EL SIGUIENTE REGLAMENTO GENERAL PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO ANUAL DE LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS.

**Art. 1.- Registro Tributario Vehicular.-** (Sustituido por el Art. 124 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 4-VIII-2020).- El Servicio de Rentas Internas mantendrá un registro de datos que servirá para la administración del impuesto, con la información proporcionada por el organismo nacional de control de tránsito y transporte terrestre y la información proporcionada por terceros. El Servicio de Rentas Internas establecerá la información que debe constar en el registro, para la más adecuada administración del impuesto. Determinará también las entidades o empresas responsables de proporcionar y actualizar tal información así como los procedimientos para el ingreso de la información al registro tributario. La veracidad, oportunidad y actualización de la información reportada a la Administración Tributaria son de responsabilidad de la entidad o sujeto que reporta la información.

Sin perjuicio de ello, es obligación del sujeto pasivo verificar la información que consta en el registro respecto del o los vehículos a su nombre, a fin de mantener actualizada dicha información y solicitar cualquier corrección a la Administración Tributaria, previo y/o posterior al pago.

Sobre la información que conste en este registro tributario, la administración ejercerá las facultades que le son atribuidas legalmente y dentro de los plazos previstos en la normativa vigente.

**Art. 2.- Avalúo de los vehículos. -** (Sustituido por el Art. 124 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 4-VIII-2020).- El Servicio de Rentas Internas, hasta el 31 de diciembre de cada año, determinará los avalúos de los vehículos y los incorporará en el registro tributario del que trata el artículo anterior, para lo cual, se observarán las siguientes normas:

1. Los importadores, fabricantes y/o ensambladores nacionales de vehículos, informarán al Servicio de Rentas Internas, previo a la comercialización de aquellos, los precios de venta al público incluido impuestos y otros valores imputables al precio, según la categorización establecida por la Administración Tributaria para una misma marca, modelo, año y país. El precio informado constituirá la base imponible del impuesto para el año fiscal del cual se informa.

Cuando exista una variación en el precio de venta al público, los importadores, fabricantes y/o ensambladores nacionales de vehículos, deberán informar al Servicio de Rentas Internas el nuevo precio de venta y su fecha de vigencia, hasta el ejercicio fiscal que corresponda al año del modelo del vehículo.

La base imponible que se determine según lo establecido en este numeral hasta el año del modelo del vehículo, constituirá el "valor base "para el cálculo de los ejercicios fiscales siguientes;

2. Los precios de venta al público informados por los importadores y fabricantes de vehículos, constituirán los avalúos de los vehículos del último modelo correspondiente al año en el que van a regir los avalúos. Si respecto de una marca, tipo, clase y más características exactamente iguales, se produjere distinta información de precios por existir varios importadores, el Servicio de Rentas Internas considerará, para los efectos de este avalúo, el precio más alto.

3. Para determinar el avalúo de los vehículos de modelos de años anteriores, se deducirá la depreciación del veinte por ciento (20%) anual, respecto del avalúo original considerando lo señalado en el numeral 2 del presente artículo, sin que el valor residual pueda ser inferior al diez por ciento (10%) del referido avalúo original.

4. Cuando se haya discontinuado la fabricación o importación al país de una marca, clase y tipo de vehículo, para determinar el avalúo, se tomará el precio de venta al público correspondiente al último año de fabricación o de ingreso al país. Si dicho año es anterior al 2000, el valor respectivo se lo transformará a dólares de los Estados Unidos de América a la cotización vigente al 15 de diciembre del año anterior y de ese valor se deducirá la correspondiente depreciación sin que el valor residual pueda ser inferior al diez por ciento (10%).

5. Para el caso de los vehículos que se importen a título personal, para establecer la base imponible se considerará lo establecido en el numeral 1 de este artículo. Si respecto de la marca, modelo, año y país, no existe un importador, fabricante y/o ensamblador que comercialice dichos vehículos, la base imponible se establecerá con la información contenida en el documento de importación que corresponda, respecto del valor CIF más los impuestos, tasas y demás tributos al comercio exterior, sin considerar exoneraciones o tarifas diferenciadas.

Para la determinación de la base imponible se aplicará lo previsto en los numerales precedentes.

6. De existir vehículos registrados en la base de datos administrada por el organismo encargado del control del transporte terrestre que no se encuentren registrados en la base de datos del Servicio de Rentas Internas elaborada confines tributarios, de los cuales no exista una categorización definida respecto de marca, modelo, año y país; la base imponible se establecerá de acuerdo con lo previsto en la resolución que para el efecto emita el Servicio de Rentas Internas.

7. En el caso de vehículos nuevos que se fabriquen o ingresen al país a partir del 1 de enero y respecto de los cuales no conste el avalúo en la Base Nacional de Datos de Vehículos, en forma previa a su comercialización, deberá cumplirse con lo

previsto en los numerales 1 y 2 de este artículo.

**Art. 3.- Registro en la Base Nacional.-** (Reformado por el Art. 1 del D.E. 2486, R.O. 543, 27-III-2002).-  Para el ingreso de la información relacionada con los vehículos y sus propietarios en la Base Nacional de Datos de Vehículos, se observarán las siguientes normas:

1.- La Corporación Aduanera Ecuatoriana, a través de los respectivos distritos, ingresará la información de los vehículos que se importen, con la indicación del régimen aduanero con el que se internó cada vehículo.

2.- Las sociedades que fabriquen o ensamblen vehículos en el país, ingresarán la información de los vehículos que salgan de los recintos fabriles hacia los centros de distribución o entregados a los concesionarios.

3.- (Sustituido por el num. 1 del Art. 4 del D.E. 1064, R.O. 771-S, 8-VI-2016).- Para determinar el avalúo de los vehículos de modelos de años anteriores, se deducirá la depreciación del veinte por ciento (20%) anual, respecto del avalúo original considerando lo señalado en el numeral 2 del presente artículo, sin que el valor residual pueda ser inferior al diez por ciento (10%) del referido avalúo original.

4.- En el caso de vehículos que no consten en la Base Nacional de Datos de Vehículos y las sociedades que los importaron o fabricaron hubieren liquidado o que, por cualquier causa no se pueda obtener la información y su ingreso a la base conforme lo previsto en los numerales anteriores, los tenedores deberán seguir los trámites judiciales que sean del caso, para que, mediante sentencia, el Juez determine la propiedad del vehículo. Con dicha sentencia, la Dirección Nacional de Tránsito o la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, en su caso, ingresarán a la base la información de tales vehículos.

**Nota:**

*Mediante la Disposición General Decimosexta de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (Ley s/n, R.O. 398-S, 7-VIII-2008) se derogan las normas y las demás disposiciones que le otorguen a la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas atribuciones y competencias.*

5.- Entre los datos de identificación del propietario del vehículo se hará constar el número de su registro único de contribuyentes (RUC).

Las personas naturales que no destinen los vehículos de su propiedad a actividades que generen ingresos sujetos a tributación en el Ecuador, requerirán únicamente de su cédula de ciudadanía o identidad.

**Art. 4.- Modificación de características.-** Para el cambio de las características de los vehículos, como la adición de carrocerías u otros elementos para usos especiales, que afecten la identidad o el avalúo del vehículo, deberán observarse las siguientes normas:

1.- El propietario, en forma previa al cambio, deberá solicitar la correspondiente autorización a la Dirección Nacional de Tránsito o a la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, según corresponda.

2.- Una vez efectuados los cambios, el propietario comunicará el particular a la Dirección Nacional de Tránsito o a la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, según corresponda, quienes ingresarán a la Base Nacional de Datos de Vehículos la información relacionada con los cambios de las características de los vehículos.

3.- El propietario informará también al Servicio de Rentas Internas sobre el costo

de los cambios efectuados, para lo que adjuntará copia de las correspondientes facturas. Tal información será considerada para la modificación del avalúo del siguiente año a aquél en el que se operó el cambio.

**Nota:**

*Mediante la Disposición General Decimosexta de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (Ley s/n, R.O. 398-S, 7-VIII-2008) se derogan las normas y las demás disposiciones que le otorguen a la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas atribuciones y competencias.*

**Art. 5.- Transferencia de dominio.-** Para que proceda la transferencia de dominio por compraventa de un vehículo usado, éste deberá estar matriculado y se deberá haber cancelado el correspondiente impuesto hasta el año dentro del cual se efectúe la transferencia de dominio y se observará el siguiente procedimiento:

1.- Ante un Notario o Juez de lo Civil se efectuará el reconocimiento de las firmas y rúbricas del comprador y vendedor, que consten en el respectivo contrato de compraventa.

2.- Con el contrato, en el que conste la razón del reconocimiento de firmas, el nuevo propietario pagará, en cualquiera de las instituciones financieras autorizada para recaudar tributos, el impuesto del uno por ciento (1%) a la compra de vehículos usados, establecido en la Ley de Creación del Fondo de Vialidad para la Provincia de Loja. La institución recaudadora, efectuará el cobro aplicando la tarifa sobre el valor de la transacción que conste en el contrato siempre que no sea inferior al avalúo del vehículo que conste en la Base Nacional de Datos de Vehículos, caso contrario, el impuesto se aplicará sobre dicho avalúo.

Los valores recaudados por este impuesto serán depositados en el Banco Central del Ecuador en la cuenta que, para efecto, abrirá el Servicio de Rentas Internas, entidad que luego de los correspondientes registros contables, dispondrá la distribución de los valores recaudados, conforme lo dispuesto en la Ley Sustitutiva a la Ley de Creación del Fondo de Vialidad para la Provincia de Loja (FONDVIAL).

3.- Con el comprobante de pago del impuesto mencionado en el numeral anterior, el propietario solicitará a la Dirección Nacional de Tránsito o a la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, según el caso, que se registre el cambio de propietario del vehículo. Las instituciones señaladas, ingresarán a la Base Nacional de Datos de Vehículos la información respecto al nuevo propietario.

**Nota:**

*Mediante la Disposición General Decimosexta de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (Ley s/n, R.O. 398-S, 7-VIII-2008) se derogan las normas y las demás disposiciones que le otorguen a la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas atribuciones y competencias.*

**Art. 6.- Bloqueo y baja de oficio de vehículos.-** (Sustituido por el Art. 125 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 4-VIII-2020).- El organismo nacional de control de transporte terrestre y tránsito, de oficio, bloqueará o suspenderá temporalmente del catastro pertinente, los vehículos sobre los cuales no hubiere registro de matriculación, transacción por parte del propietario u otro tipo de proceso administrativo o de control por parte del Estado, durante el plazo de tres (3) años contados a partir de la fecha de la última transacción o proceso de matriculación. Para efectos de este artículo se entenderá por transacción o proceso administrativo o de control, a todo aquel registro, actividad, proceso, actuación entre otros, realizados por el propietario del vehículo, de las organismos de control de transporte terrestre y tránsito, de la Administración Tributaria o de terceros, relacionados directa o indirectamente con el vehículo, su circulación, uso, propiedad, usufructo, matriculación, renovación de matrícula, revisión vehicular, determinación tributaria, aplicación de sanciones, transacción comercial, entre

otros de los que tenga información el organismo nacional de control transporte terrestre y tránsito y con los que pueda evidenciar o conocer la existencia del vehículo.

De verificarse con posterioridad, la propiedad, existencia o el uso del vehículo, el registro será reactivado, en cuyo caso los valores pendientes de pago, deberán ser satisfechos en forma íntegra.

Los registros de vehículos que hubieren permanecido bloqueados o suspendidos conforme el primer inciso de este artículo por un lapso continuo de tres (3) años, así como aquellos vehículos perdidos, robados, chatarrizados o que por otros motivos se hubiere determinado la pérdida definitiva del vehículo, serán dados de baja por parte del organismo de control de transporte terrestre y tránsito.

El organismo nacional de control de transporte terrestre y tránsito informará al Servicio de Rentas Internas de manera electrónica y automática el bloqueo, baja y reactivación de los vehículos a los que se refiere este artículo. Cuando la transmisión de información no pueda ser automática deberá informar en el plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de conocido el hecho. La información a transmitir deberá contener los datos del vehículo, la fecha del bloqueo, baja o reactivación así como otra información que establezcan ambas instituciones de conformidad con las disposiciones que para el efecto emitan mediante Resolución de carácter general.

El organismo nacional de control de transporte terrestre y tránsito podrá establecer otros casos para el bloqueo o suspensión temporal de oficio de vehículos.

**Art. 7.- Exención total del impuesto.-** (Reformado por el num. 1 del Art. 126 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 4-VIII-2020).- El Servicio de Rentas Internas aplicará las excepciones del impuesto conforme con lo dispuesto en la ley y las registrará en la Base Nacional de Datos de Vehículos, para lo que se observarán las siguientes normas:

1.- Las entidades del sector público, excepto las empresas públicas, la Cruz Roja Ecuatoriana, la Sociedad de Lucha contra el Cáncer (SOLCA) y la Junta de Beneficencia de Guayaquil, presentarán la solicitud acompañando la documentación que determine el Servicio de Rentas Internas. Este trámite se efectuará por una sola vez en forma previa a que el vehículo de propiedad de las indicadas entidades y organismos sea matriculado por primera ocasión. Cuando tales entidades transfiera la propiedad de su vehículo informarán del particular al Servicio de Rentas Internas dentro del plazo de quince días de producido el hecho.

2.- (Sustituido por el num. 2 del Art. 126 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 4-VIII-2020).- De conformidad con la Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, Consulares y de los Organismos Internacionales, la exoneración del impuesto a los vehículos se concederá bajo condiciones de reciprocidad, y conforme lo que establezcan los convenios internacionales. Con tal propósito, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, o quien haga sus veces, presentará la solicitud sobre los sujetos que tengan derecho a la exoneración, conforme el procedimiento y requisitos que establezca el Servicio de Rentas Internas mediante Resolución de carácter general. El Ministerio antes referido deberá informar al Servicio de Rentas Internas en caso de que el beneficiario pierda el derecho de la exoneración.

3.- (Sustituido por el num. 1 del Art. 4 del D.E. 973, R.O. 736-S, 19-IV-2016; y por el Art. 2 del D.E. 1287, R.O. 918-S, 09-I-2017).- Estarán exonerados de este impuesto los vehículos de servicio público de propiedad de choferes profesionales, a razón de un vehículo por cada titular, así como los de propiedad de operadoras de transporte público de pasajeros y taxis legalmente constituidas, conforme al

procedimiento y los requisitos que determine la administración tributaria.

4.- La Corporación Aduanera Ecuatoriana conferirá la certificación de que un vehículo se encuentra por razones de turismo o de tránsito aduanero, certificación que servirá para la circulación del vehículo en el país previo el cumplimiento de las demás formalidades para el tránsito. Si la permanencia del vehículo supera los tres meses, causará de inmediato el impuesto y tal vehículo no podrá salir del país sin la presentación del comprobante de pago del mencionado impuesto.

**Art. 8.- Rebajas del impuesto.-**  Las rebajas del impuesto sobre los vehículos será aplicada por el Servicio de Rentas Internas, conforme con lo previsto en el Art. 7 de la Ley de Reforma Tributaria, para lo cual se observarán las siguientes normas:

1.- (Reformado por el Art. 1, num. 1 del D.E. 1995, R.O. 401, 21-XI-2006; y, por el num. 2 del Art. 4 del D.E. 973, R.O. 736-S, 19-IV-2016).- Los propietarios de vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros o carga, no contemplados en el numeral 3) del artículo anterior, tendrán derecho a la rebaja del impuesto, conforme al procedimiento y requisitos que determine la administración tributaria.

2.- (Sustituido por el Art. 2, num. 2 del D.E. 1995, R.O. 401, 21-XI-2006 y Reformado por el Art. 127 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 4-VIII-2020).- Para obtener la rebaja prevista en la letra b) del artículo 7 de la Ley 41, publicada en el Registro Oficial Suplemento número 325, correspondiente al 14 de mayo del 2001, los contribuyentes, personas naturales o jurídicas, deberán presentar la correspondiente solicitud al Servicio de Rentas Internas, en la que harán constar el número de inscripción en el registro único de contribuyentes.

Para que proceda la rebaja, el sujeto pasivo deberá cumplir los requisitos, condiciones y procedimiento que para el efecto establezca el Servicio de Rentas Internas, mediante resolución.

**Art. 9.- Rebajas especiales.-** (Reformado por el Art. 2, num. 2 del D.E. 1995, R.O. 401, 21-XI-2006; sustituido por el Disp Reformatoria Segunda del Decreto 171, R.O. 145-2S, 17-XII-2013; y, por el num. 2 del Art. 4 del D.E. 973, R.O. 736-S, 19-IV-2016).-  Para aplicar las rebajas especiales contempladas en el artículo 9 de la Ley de Reforma Tributaria y artículo 73 de la Ley Orgánica de Discapacidades, el Servicio de Rentas Internas establecerá el procedimiento y los requisitos, mediante acto normativo.

**Art. 9.1.-** (Agregado por la Disp Reformatoria Segunda del Decreto 171, R.O. 145-2S, 17-XII-2013 y Reformado por el Art. 127 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 4-VIII-2020).- En la aplicación de la rebaja especial del impuesto, establecida en el Artículo 73 de la Ley Orgánica de Discapacidades, no se podrá solicitar al Servicio de Rentas Internas su aplicación para más de un vehículo.

El beneficio se aplicará a partir de la fecha de presentación de la solicitud ante el Servicio de Rentas Internas. Si la solicitud se la presenta a partir del segundo trimestre del año o su registro en la base de datos del SRI ha sido dado de baja antes de diciembre del respectivo año fiscal o se ha producido la transferencia de dominio del bien para otros efectos no contemplados en el Artículo 73 de la Ley Orgánica de Discapacidades, antes de diciembre del respectivo año fiscal, se aplicará el beneficio por la parte proporcional correspondiente a los meses durante los cuales permaneció registrado, debiendo pagarse el impuesto por el resto de meses del respectivo ejercicio fiscal. El Servicio de Rentas Internas, mediante resolución establecerá la forma y demás condiciones para aplicar este beneficio.

El Servicio de Rentas Internas mediante resolución de carácter general establecerá el procedimiento y requisitos para la aplicación de las exenciones parciales o

totales previstas para este impuesto.

**Art. 10.- Pago del impuesto.-** (Reformado por el Art. 1 del D.E. 352, R.O. 200, 26-V-2010 y Reformado por el num. 1 del Art. 129 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 4-VIII-2020).- Los sujetos pasivos de este impuesto pagarán el valor correspondiente a través de las instituciones financieras a las que se les autorice recaudar este tributo, en forma previa a la matriculación de los vehículos).-

Para la aplicación de esta norma se observarán las siguientes disposiciones:

1.- Los propietarios de vehículos que ya fueron matriculados en períodos anteriores para el pago del impuesto del ejercicio vigente, presentarán la matrícula del vehículo correspondiente al año anterior.

2.- Los propietarios de vehículos nuevos adquiridos en el mercado nacional, sean importados o de producción nacional, pagarán el impuesto antes de que el distribuidor o concesionario le entregue el vehículo, en la siguiente forma:

a) Si el vehículo ha sido adquirido entre el 1 de enero y el 31 de marzo, se pagará el ciento por ciento del impuesto que corresponda al aplicar la tarifa establecida sobre el correspondiente avalúo; y,

b) Si el vehículo ha sido adquirido a partir del segundo trimestre del año, se pagará el impuesto por la parte proporcional del que resulte conforme con el literal anterior por los meses que faltasen para la terminación del año, para lo cual, el impuesto se dividirá para doce y se multiplicará por el número de meses que falten por transcurrir para la terminación del año, incluyendo el mes en el que se realizó la adquisición.

Los distribuidores o concesionarios que permitieran la salida de los vehículos vendidos sin que se les presente el comprobante de pago del impuesto a los vehículos, serán sancionados de acuerdo a lo dispuesto en el Código Tributario para el caso de faltas reglamentarias.

3.- Las personas naturales o sociedades que importen directamente uno o más vehículos, sin que su actividad habitual sea la importación y comercialización de automotores, pagarán el correspondiente impuesto antes de que el vehículo salga del respectivo distrito aduanero. Este tipo de vehículos obligatoriamente deberá portar la guía de movilización, el comprobante de pago del impuesto y los documentos de importación durante el lapso que dure su traslado, desde el distrito aduanero hasta el lugar de matriculación.

4.- En el caso de la adquisición de un vehículo cuyo anterior propietario hubiese estado exento del pago del impuesto a los vehículos, el nuevo propietario deberá cancelarlo en proporción al período comprendido entre la fecha de adquisición y la finalización del año, calculándose el impuesto en la misma forma que la establecida en el numeral 2 de este artículo.

5.- (Sustituido por el num. 2 del Art. 129 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 4-VIII-2020).- El plazo de vencimiento para el pago de este impuesto corresponderá al último día hábil del ejercicio fiscal al que corresponda el tributo y en el que se produzca el cierre anual del sistema del Servicio de Rentas Internas para la administración y determinación del tributo. La Administración Tributaria informará a través de su página web y en la Gaceta Tributaria Digital las fechas de cierre y apertura anual del sistema para la determinación anual del impuesto.

6.- (Sustituido por el num. 2 del Art. 129 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 4-VIII-2020).- A partir del primer día hábil del ejercicio siguiente al que corresponda el tributo y en el que se produzca la apertura del sistema indicado en el numeral anterior, el impuesto será exigible y en caso de no haber sido satisfecho se

causarán los

correspondientes intereses de mora conforme lo previsto en el Código Tributario, sin perjuicio de las sanciones a las que hubiere lugar de conformidad con la ley.

7.- (Agregado por el num. 4 del Art. 4 del D.E. 973, R.O. 736-S, 19-IV-2016 y Sustituido por el num. 2 del Art. 129 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 4-VIII-2020).- Así mismo, a partir de la fecha de exigibilidad de este impuesto conforme el numeral anterior, el Servicio de Rentas Internas podrá exigir el pago de este impuesto, incluso por la vía coactiva, en los términos previstos en el Código Tributario. Las determinaciones previstas para este impuesto, serán títulos ejecutivos suficientes, para ejercer la acción de cobro.

8.- (Agregado por el num. 3 del Art. 129 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 4-VIII-2020).- Cuando la Administración Tributaria efectúe determinaciones posteriores conforme lo previsto en el Código Tributario, en el presente reglamento y demás normativa tributaria vigente, inclusive en procesos de control posterior de exoneraciones, la exigibilidad del impuesto determinado se producirá desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la determinación en el registro, por su parte los intereses se generarán desde la fecha de exigibilidad inicial del tributo.

**Nota:**

*La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (Ley s/n, R.O. 398-S, 7-VIII-2008) sustituyó a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres.*

Art. 11.- **Depósito de las recaudaciones.**- Las entidades financieras recaudadoras del impuesto a los vehículos, dentro de los plazos previstos en los respectivos convenios, depositarán los valores recaudados en la cuenta que el Servicio de Rentas Internas abrirá para el efecto en el Banco Central del Ecuador, una vez efectuados los registros contables y en el plazo máximo de 24 horas, el Servicio de Rentas Internas dispondrá la transferencia a la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional.

Art. 12.- **Matrícula.**- (Reformado por el Art. 4 del D.E. 1995, R.O. 401, 21-XI-2006 y Sustituido por el Art. 130 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 4-VIII-2020).- ⌚ Este impuesto será exigible para la obtención de la matrícula, renovación anual de la matrícula así como para la entrega del certificado de revisión vehicular, debiendo las entidades correspondientes verificar el pago del tributo a través de los mecanismos que establezca el Servicio de Rentas Internas. .

Art. 13.- **Retiro de vehículos.**- (Sustituido por el Art. 131 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 4-VIII-2020).- Las entidades de control pertinentes, retirarán de circulación aquellos vehículos cuyos propietarios no hubieren cancelado el impuesto una vez vencido el plazo para hacerlo.

Art. 14.- **Responsabilidad solidaria.**- (Sustituido por el Art. 132 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 4-VIII-2020).- Quien adquiera un vehículo cuyo anterior propietario no hubiere cancelado este impuesto por uno o varios periodos, será responsable solidariamente por el pago de las obligaciones adeudadas, así como de las determinaciones posteriores, sin perjuicio de su derecho a repetir el pago del impuesto en contra del anterior propietario. .

Art. 15.- **Exoneración y rebaja automática.**- (Agregado por el num. 5 del Art. 4 del D.E. 973, R.O. 736-S, 19-IV-2016; y sustituido por el num. 1 del Art. 13 del D.E. 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018).- Para la aplicación de las exoneraciones y rebajas (exoneraciones parciales) previstas en los artículos 7, 8 y 9 del presente Reglamento, el Servicio de Rentas Internas podrá aplicar la exoneración de manera automática mediante la actualización de la información en el catastro tributario de vehículos, para lo cual se verificará el cumplimiento de las condiciones, utilizando la información que consta en los catastros de las instituciones competentes y en las bases de datos internas de la Administración Tributaria. Este beneficio se podrá renovar automáticamente durante los siguientes periodos en los

que se pueda verificar el cumplimiento de las condiciones para el otorgamiento del beneficio.

Cuando la exoneración no pueda otorgarse de manera automática, se deberá presentar la solicitud de exoneración al Servicio de Rentas Internas y, en caso de ser aceptada, la información deberá ser actualizada en el catastro. No se requerirá petición adicional para la renovación del beneficio sobre los períodos en los que se cumplan las condiciones para su otorgamiento. El sujeto pasivo deberá comunicar a la administración tributaria en el término de treinta días hábiles a partir de la fecha en que dejó de cumplir con las condiciones para el beneficio.

La resolución que reconozca el beneficio de exoneración se notificará a través de cualquiera de las formas dispuestas en el Código Tributario, esta resolución mantendrá su vigencia, sin necesidad de emisión de una adicional, sobre los períodos en los que se cumplan las condiciones para el otorgamiento del beneficio y hasta que las mismas dejen de cumplirse.

El Servicio de Rentas Internas, mediante resolución de carácter general, establecerá la forma, procedimiento y demás especificaciones para la debida aplicación de lo dispuesto en este artículo.

**Art 16.- Determinación del impuesto.-** (Sustituido por el Art. 133 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 4-VIII-2020).- El Servicio de Rentas Internas efectuará la determinación de la obligación tributaria de forma directa en el registro tributario previsto en este reglamento, sobre la información que conste en él y de conformidad a las disposiciones previstas en la normativa tributaria vigente. La determinación se efectuará de manera anual y masiva, con la apertura en el mes de enero del sistema de dicha Administración Tributaria, aplicando sobre los elementos constitutivos de la obligación tributaria la tarifa prevista para este impuesto. Una vez realizada la actualización de la información y determinación del tributo, dicha administración informará a través de su página web y en la Gaceta Tributaria Digital la fecha de apertura del sistema y la publicación en el registro de la información del tributo y sus elementos constitutivos. La notificación a los sujetos pasivos sobre la determinación practicada y la publicación de la información en el registro, se realizará a través de la Gaceta Tributaria. A partir de la apertura del sistema, el registro tributario es de acceso y conocimiento público sin embargo la información contenida en el, se considerará pública o privada para los sujetos pasivos, según corresponda; o reservada para la Administración conforme lo establezca el Servicio de Rentas Internas mediante resolución.

Para el caso de vehículos nuevos se determinará el impuesto al momento de la venta, y en el caso de nuevas inclusiones en el registro tributario se determinará el impuesto de los periodos que correspondan, en la fecha que el organismo de control de tránsito y transporte terrestre informe al Servicio de Rentas Internas. En estos casos, se entenderá por notificada la determinación con la inclusión de la información en el registro tributario.

En los casos en los que la Administración Tributaria, dentro de los plazos de caducidad establecidos en el numeral 2 del artículo 94 del Código Tributario y luego de la determinación efectuada de conformidad con lo previsto en los incisos anteriores, identifique modificaciones sobre la información de los rubros considerados para el establecimiento de la base imponible, cuantía del tributo y demás elementos constitutivos de la obligación tributaria, realizará la determinación posterior en el registro tributario, consignando en él los valores correspondientes así como los respectivos intereses. Esta determinación posterior podrá realizarse por una sola vez respecto de cada elemento, rubro o aspecto considerado para determinar la obligación o de varios de ellos de así ser necesario, y conforme las disposiciones que establezca el Servicio de Rentas Internas mediante Resolución de carácter general.

La Administración Tributaria hará constar en su registro tributario las determinaciones efectuadas, afín de que el contribuyente tenga pleno conocimiento de las mismas y pueda ejercer los derechos previstos en la ley.

Conforme lo previsto en el Código Tributario, estos actos de determinación gozan de las presunciones de legalidad y legitimidad, y sobre estos se podrán interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales previstos en la Ley.

Art. 17.- **No sujeción.**- (Agregado por el Art. 134 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 4-VIII-2020).- Para efectos de aplicación de los casos de no sujeción previstos en la Ley para este impuesto, el Servicio de Rentas Internas establecerá mediante resolución la información que deberá ser reportada a ella por las entidades correspondientes y el procedimiento a seguir.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.**- (Derogada por el Num. 1 del el Art. 135 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 4-VIII-2020).-

**SEGUNDA.**- La Dirección General del Servicio de Rentas Internas, en caso de ser necesario, mediante resoluciones de carácter general expedirá las disposiciones que sin alterar o afectar lo señalado en este reglamento, sirva para su adecuado y eficaz cumplimiento.

**TERCERA.**- (Sustituida por el Num. 2 del el Art. 135 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 4-VIII-2020).- El organismo nacional de control de tránsito y transporte terrestre coordinará con el Servicio de Rentas Internas para que en el plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, se transfiera la información y competencias que a la fecha de suscripción de dicho reglamento tenga el Servicio de Rentas Internas y correspondan a dicho organismo nacional de control de transporte atribuibles a la construcción y administración del Registro Nacional de Vehículos administrado por dicho organismo de conformidad con la normativa de transporte terrestre vigente.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**(Derogada por el Art. 136 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 4-VIII-2020)**

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**(Agregadas por el Art. 136 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 4-VIII-2020) .-**

**Primera.**- Las fechas de exigibilidad y de cálculo de intereses previstos en este reglamento serán aplicables a partir del período fiscal 2021. Para el período 2020 se aplicarán las disposiciones vigentes previas al inicio de dicho período fiscal.

**Segunda.**- El Servicio de Rentas Internas efectuará los procesos de determinación posterior dentro de los plazos previstos en el Código Tributario y en el presente reglamento y una vez que efectúe las modificaciones tecnológicas en sus sistemas que contemplen las disposiciones vigentes. Previo a la determinación, emitirá la Resolución de carácter general en la que norme el procedimiento y establezca las demás especificaciones para el ejercicio de esta facultad tributaria.

#### **DISPOSICIÓN REFORMATORIA**

**(Agregada por el Art. 136 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 4-VIII-2020)**

**Única.**- En donde diga "Base Nacional de Datos de Vehículos" se leerá "Registro Tributario Vehicular".

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El presente decreto entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2002, salvo la

disposición transitoria que regirá a partir de la fecha de publicación de este decreto en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los quince días del mes de noviembre del dos mil uno.

#### **DISPOSICIONES EN DECRETOS REFORMATARIOS**

#### **DECRETO No. 352 (R.O. 200, 26-V-2010)**

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

En el periodo fiscal 2010, para los propietarios de los vehículos con placas terminadas en 7, 8, 9 y 0, se extenderá el plazo para el pago del impuesto a la propiedad de los vehículos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de este decreto.

#### **FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO ANUAL DE LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS**

- 1.- Decreto 2085 (Registro Oficial 460, 23-XI-2001)
- 2.- Decreto 2486 (Registro Oficial 543, 27-III-2002)
- 3.- Decreto 1995 (Registro Oficial 401, 21-XI-2006)
- 4.- Decreto 352 (Registro Oficial 200, 26-V-2010)
- 5.- Decreto 171 (Segundo Suplemento del Registro Oficial 145, 17-XII-2013)
- 6.- Decreto 973 (Suplemento del Registro Oficial 736, 19-IV-2016)
- 7.- Decreto 1064 (Suplemento del Registro Oficial 771, 8-VI-2016).
- 8.- Decreto 1287 (Suplemento del Registro Oficial 918, 09-I-2017).
- 9.- Decreto 617 (Suplemento del Registro Oficial 392, 20-XII-2018).
- 10.- Decreto 1114 (Segundo Suplemento del Registro Oficial 260, 4-VIII-2020).